



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

SUMARIO

3. INFORMACIÓN

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

- 7-05/IDPA-000001, Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante el año 2004 *(Continuación)*

cuenta de las gestiones realizadas a cerca de las Delegaciones Provinciales de Salud y Medio Ambiente, en Granada, a quienes había instado a colaborar con el Ayuntamiento del Valle del Zabalá, en aras del principio de cooperación que debe regir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

2.4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La **queja 03/580** fue promovida ante la demora por parte del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla), en resolver una reclamación planteada por responsabilidad patrimonial por daños sufridos consecuencia de una caída de una persona, al estar el pavimento de una vía pública en mal estado.

De las respuestas municipales recibidas nos indicaron que la reclamación fue trasladada a la Compañía aseguradora a efectos de determinar la procedencia de la indemnización solicitada, cuestión esta que venimos observando durante varios años está siendo utilizada por las Corporaciones Locales.

Visto el contenido de los informes municipales, consideramos que la vecina interesada en la citada queja, ostentaba derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios que el anormal funcionamiento de un servicio público le había podido ocasionar; en este caso, el servicio municipal de pavimentación de las vías públicas (art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local).

En consecuencia y, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución, los particulares en los términos establecidos en la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, que en virtud de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son de aplicación a las distintas Administraciones Públicas, los mismos principios que establece la Constitución en el mencionado artículo 106.2, que la Disposición o norma básica desarrolla, formulamos a la Alcaldía la siguiente resolución:

“Recomendación en el sentido de que se proceda a tramitar el expediente o procedimiento a que hace referencia el artículo 142 de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante la petición que en tiempo y forma efectuó la interesada, y/o efectuando las actuaciones precisas ante la Compañía Aseguradora, asumiendo ese Ayuntamiento la indemnización correspondiente, en su caso.

Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una más ajustada a los principios de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103 de la Constitución) y a

los principios del repetido artículo 106.2, actuación de la Administración Municipal en el presente caso, no resultando ni jurídicamente ni socialmente aceptable que, como parece pretender el representante municipal que respondió nuestra petición de informe, sea una compañía privada la que decida o resuelva sobre el reconocimiento del derecho de un particular a ser indemnizado o no por daños en su patrimonio derivados del funcionamiento de los servicios públicos, en contra del régimen jurídico establecido al efecto, no solo en Ley ordinaria básica, sino en la propia Constitución.”.

Como quiera que no recibimos contestación alguna a dicha Resolución, después de un plazo prudencial, y de reiterar sin éxito contestación, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe dando cuenta de ello a la interesada.

2.5 ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES

Se promueve la **queja 04/517** iniciada de oficio ante las noticias publicadas en la prensa cordobesa de la situación peculiar que en cuanto a la prestación de servicios y disfrute de los derechos estatutarios como vecinos y, en relación al pago de impuestos o tributos locales, se encontraban los residentes en el núcleo de población de La Cañada del Rabadán, de la Colonia de Fuente Palmera (Córdoba).

Según aquella información, el poblado en cuestión está enclavado en el término municipal de Écija (Sevilla), aun cuando los habitantes de La Cañada del Rabadán se consideran cordobeses y dada la falta de precisión de los límites provinciales, consideraban que estaban en situación irregular, pues deben pagar unos impuestos en la provincia de Córdoba y otros en la de Sevilla. Igualmente, según qué servicios públicos se trate los reciben de Fuente Palmera o de Écija (revisión catastral).

Iniciamos, pues, las actuaciones de oficio para determinar cuál fuera el origen, antecedentes y situación de la problemática expuesta, dirigiéndonos al efecto, para recabar la oportuna información ante la Alcaldía de Fuente Palmera (Córdoba) y a las Presidencias de las Diputaciones Provinciales de Córdoba y de Sevilla.

De la información recibida de éstas Administraciones Locales, hemos tenido conocimiento de que se había planteado por los Ayuntamientos concernidos (Fuente Palmera y Écija), al parecer, de común acuerdo, el inicio de actuaciones administrativas tendentes a la tramitación de expedientes de alteración de los límites del término municipal de La Colonia de Fuente Palmera. En este sentido, decidimos solicitar la colaboración de la Consejería de Gobernación para tratar de tener conocimiento de cuál era la situación del referido expediente (si se hubiese iniciado), solicitando igualmente, la documentación que estimara

oportuno adjuntar con objeto de exponer la situación y el adecuado tratamiento de los intereses y derechos de los vecinos afectados.

Cuando redactamos este Informe, estamos a la espera de la información de la Consejería de Gobernación; esperamos que, en el próximo Informe, poder dar cuenta de la resolución de esta queja.

2.6 CONTRATACIÓN MUNICIPAL

El interesado de la **queja 04/3406**, denunciaba el incumplimiento (abono del alquiler) por parte del Ayuntamiento de Huelva del contrato de arrendamiento urbano de un local en dicha localidad, actuación ésta que obliga constantemente al compareciente a solicitar que se atiendan los pagos, mediante gestiones personales ante los funcionarios de la Corporación Local e incluso hasta el Presidente-Alcalde del mismo y mediante escritos de reclamación previa a la vía judicial (presentados ocasionalmente en relación con la constancia de los incumplimientos).

Solicitado informe del Ayuntamiento de Huelva nos confirma ciertamente el retraso en el abono de las facturas, si bien el mismo se ha regularizado en los últimos meses.

Concluía el informe municipal significando que las inevitables demoras se deben a la propia tramitación administrativa, proceso que se realiza con la mayor celeridad posible desde su presentación ante la oficina de registro municipal, comprometiéndose, en todo caso, a tomar las medidas oportunas para evitar demoras innecesarias.

2.7 CUESTIONES PROCEDIMENTALES

En los siguientes expedientes de quejas, nuestra actuación se concretó en la admisión a trámite de los mismos con objeto de que por los Ayuntamientos afectados, se procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la necesidad de contestar, en tiempo y forma las peticiones formuladas por los vecinos.

Así, en la **queja 03/1008** y **queja 03/1283** se denunciaba la demora por parte del Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), en atender a escritos presentados por una vecina solicitando el acceso a varios expedientes administrativos de las que era parte interesada.

El interesado de la **queja 03/644** compareció ante esta Institución denunciando la demora por parte del Ayuntamiento de Linares (Jaén) en ejecutar resoluciones dictadas por la Alcaldía

(Decretos de 8 de enero de 2002 y de 31 de octubre de 2002), en relación con las medidas correctoras determinadas en los mismos, en cumplimiento de las Ordenanzas Municipales sobre Protección Ambiental (ruidos y vibraciones por actividades sin licencia) y de Animales Domésticos (ladridos de perros, desalojo del mismo).

Del contenido de la información municipal facilitada y de las alegaciones aportadas por el interesado a la misma, resultaba que después de más de un año, no se habían ejecutado las Resoluciones de la Alcaldía, ni voluntariamente por el infractor ni subsidiariamente por los servicios municipales.

Estimando que el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), deben observarse por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia, dado que la actividad denunciada se encuentra en el mismo casco urbano.

Por ello, procedimos a formular **Recordatorio** de deberes legales que se concretaron en el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes normas de Régimen Local:

1. Del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955:

Artículo 1.º «Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1.º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

2. Principio de eficacia que ha de regir la actuación de la Administración Pública conforme a lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Texto Constitucional y artículo 147, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y el de celeridad que, junto al de eficacia, se infiere del artículo 74, apartado 1, y artículo 3 apartado 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero».

Así, el tenor literal de los artículos 74.1 y 3.1 de la citada Ley 30/1992, son el siguiente:

«74.1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

3.1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la constitución, a la Ley y al Derecho».

3. Asimismo, la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece: